

378R1528

N° L 179/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) N° 1528/78 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1978****por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes deshidratados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (*) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que, al determinar el precio medio del mercado mundial de los forrajes deshidratados por desecación artificial y por calor, procede descartar las ofertas y cotizaciones que no se consideren representativas de la tendencia real del mercado;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que se tomen en consideración, resulta necesario prever ajustes destinados a compensar las posibles diferencias en cuanto a la presentación, a la calidad, a las condiciones y al lugar de entrega con relación a los cuales debe fijarse el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados (*), procede prever los ajustes necesarios de los precios que se tomen en consideración;

Considerando que es útil establecer un criterio relativo a la frecuencia mínima de las fijaciones de la ayuda complementaria; que parece suficiente que dicha ayuda se aplique por lo menos una vez al mes;

Considerando que procede determinar la tendencia de los precios a plazo que deben tomarse en consideración para el cálculo del importe corrector contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78;

Considerando que, en caso de ausencia de cotizaciones los forrajes deshidratados en el mercado mundial respecto del mes de aplicación de la ayuda, así como respecto de uno o varios de los meses siguientes, no es posible determinar la tendencia de los precios a plazo; que, en consecuencia, procede fijar en cero la ayuda fijada por anticipado para el mes o meses de que se trate;

Considerando que el período de validez de los certificados de ayuda complementaria contemplados en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 debe determinarse teniendo en cuenta la necesidad de adaptar las condiciones de venta para los forrajes transformados en la Comunidad a las que existan en el mercado mundial;

Considerando que el artículo 10 anteriormente mencionado supedita la entrega del certificado a la prestación de una fianza que se perderá si, durante el período de validez del certificado, no hubieren salido los forrajes de la empresa de desecado; que, a tal fin, es conveniente fijar el importe de la fianza;

Considerando que, habida cuenta de los usos del comercio de forrajes, es conveniente admitir una cierta tolerancia en cuanto a la cantidad que haya salido de la empresa respecto de la que se indique en el certificado;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme del régimen de ayudas, es conveniente definir las modalidades de pago de las mismas;

Considerando que, habida cuenta de los criterios definidos por el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, es conveniente tener en cuenta, para dichos productos, la calidad mínima, expresada en humedad y en proteínas, comprobada en el mercado comunitario; que, habida cuenta de los usos comerciales, es conveniente diferenciar el contenido en humedad según determinados procedimientos de fabricación;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 prevé que los Estados miembros establecerán un control que permita comprobar, para cada empresa, que se respetan las condiciones definidas por ese mismo Reglamento, así como la correspondencia entre la cantidad de forraje para la que se ha solicitado la ayuda y la cantidad de forraje de la calidad mínima que ha salido de la empresa; que, en consecuencia, la contabilidad de existencias de las empresas, las declaraciones de superficies y las solicitudes de ayuda deben comprender el mínimo de indicaciones necesarias para los fines de este control; que, además, para realizar dicho control, procede indicar los demás justificantes que deben presentar, en su caso, las empresas;

(*) DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

(†) DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

Considerando que, para garantizar la eficacia de dicho control, procede definir la noción de empresa, así como la fecha de salida de los forrajes de dicha empresa; que, con el mismo fin, es conveniente prever que toda empresa fabricante de forrajes deshidratados y desecados al sol ejerza sus actividades en locales distintos;

Considerando que, con objeto, por una parte, de facilitar el control del derecho a la ayuda y, por otra parte, de permitir a los Estados miembros conocer el volumen de la producción previsible, procede prever la presentación, antes de una fecha determinada, de contratos entre las empresas y los agricultores;

Considerando que, para facilitar la comercialización de los forrajes que hayan de transformarse, es necesario que el contrato se celebre por escrito y lleve, en particular, la mención de la fecha de celebración, del período de validez y del nombre, apellidos y el domicilio de las partes contratantes;

Considerando que el presente Reglamento está destinado a sustituir al Reglamento (CEE) n° 832/75 de la Comisión, de 26 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes deshidratados⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1885/75⁽²⁾; que es conveniente, por consiguiente, derogar dicho Reglamento;

Considerando que, habida cuenta del cercano plazo previsto para el comienzo de la campaña de comercialización 1978/79, la aplicación en dicha fecha del régimen definido por el presente Reglamento podría ocasionar determinadas dificultades; que, para paliar tales inconvenientes, es conveniente autorizar a los Estados miembros a adoptar, por un período limitado, determinadas excepciones a las normas previstas por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la determinación del precio medio del mercado mundial de los forrajes deshidratados por desecación artificial y por calor, la Comisión tendrá en cuenta las ofertas y cotizaciones:

— comprobadas durante los 25 primeros días del mes de que se trate,

y

— que se refieran a entregas que puedan realizarse durante el mes siguiente.

El precio medio del mercado mundial, determinado de esa manera, será tomado en consideración para la fijación de la ayuda complementaria aplicable el mes siguiente.

Artículo 3

1. En caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 y cuando las ofertas y cotizaciones tenidas en cuenta se refieran a:

- a) productos presentados en forma de harina, su importe se disminuirá en 1 unidad de cuenta por 1 000 kilogramos de producto;
- b) a cualquier otra presentación que no sea a granel, su importe se ajustará deduciéndole la plusvalía resultante de la presentación;
- c) una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, su importe se ajustará en un 2 % en más o en menos por cada punto de proteínas de menos o de más respecto de la calidad tipo;
- d) productos entregados cif, su importe se aumentará en un 0,2 % para tener en cuenta los gastos de seguro;
- e) productos entregados cif Ratisbona, su importe se disminuirá en 4 unidades de cuenta por 1 000 kilogramos de producto;
- f) productos entregados cif en un lugar distinto de Rotterdam o Ratisbona, su importe se ajustará teniendo en cuenta la diferencia de los gastos de transporte;
- g) un producto entregado cif, su importe se aumentará en 2 unidades de cuenta por 1 000 kilogramos, para tener en cuenta los gastos de desembarque y de envío;
- h) productos entregados fas, fob o de cualquier otra forma, su importe se aumentará, según los casos, en los gastos de carga, de transporte y de seguro desde el lugar de embarque hasta el punto fronterizo.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, sólo se tendrán en cuenta los gastos de carga, de transporte y de seguro menos elevados.

3. En caso de que el precio medio del mercado mundial se determine de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, las ofertas y las cotizaciones tenidas en cuenta serán:

— en su caso, ajustadas de acuerdo con el apartado 1, salvo en lo que se refiere al ajuste previsto en c),

y

— aumentadas en 3 unidades de cuenta por tonelada de producto.

(¹) DO n° L 79 de 28. 3. 1975, p. 42.

(²) DO n° L 191 de 24. 7. 1975, p. 26.

4. En caso de que el precio medio del mercado mundial se determine de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, las ofertas y las cotizaciones en cuenta:

- cuando se refieran a los productos de origen comunitario, se ajustarán para situarlas en la fase «entregado en Rotterdam»,
- cuando se refieran a los productos competidores ofertados en el mercado mundial, se referirán en particular a las tortas de soja con un contenido en proteínas brutas totales del 44 % y en humedad del 11 % y entregadas en Rotterdam.

En su caso, se aplicarán a las ofertas y cotizaciones de las tortas de soja los ajustes previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1526/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a los modalidades de aplicación de medidas especiales para los guisantes, habas y habonillos empleados en la alimentación animal ⁽¹⁾.

Ayuda

Artículo 4

La Comisión fijará el importe de la ayuda complementaria para los forrajes desecados una vez al mes y de forma que se garantice la aplicación de la ayuda a partir del primer día del mes que siga a la fecha de la fijación.

Artículo 5

1. En caso de que el precio medio del mercado mundial se determine de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector contemplado en el artículo 11 del mismo Reglamento será igual a la diferencia entre:

a) dicho precio medio del mercado mundial,

y

b) el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado por aplicación de los criterios contemplados en el artículo 1 del mismo Reglamento y válido para una entrega que deba realizarse durante un mes distinto al correspondiente al de la aplicación de la ayuda complementaria,

al cual se aplicará un porcentaje fijado, en aplicación del apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, para el producto de que se trate.

2. Si, no obstante, para uno de los meses siguientes al de la aplicación de la ayuda complementaria, el precio medio del mercado mundial a plazo no pudiese determinarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, se tendrá en cuenta para el cálculo de la diferencia contemplada en el apartado 1 el precio determinado para el mes anterior.

3. Si, por lo menos durante dos meses consecutivos siguientes al de aplicación de la ayuda complementaria, los precios medios del mercado mundial no pudieren deter-

minarse aplicando los criterios contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, se tendrán en cuenta para el cálculo de la diferencia citada en el apartado 1 y relativa a cada uno de los meses de que se trate los precios determinados anteriormente para los mismos meses, ajustados en función de la diferencia entre el precio contemplado en la letra a) del apartado 1 y el último precio a plazo determinado para ese mismo mes.

Artículo 6

En caso de que el precio medio del mercado mundial se determine de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 1417/78;

a) el importe corrector contemplado en el artículo 11 del mismo Reglamento será igual a la diferencia entre:

— dicho precio medio del mercado mundial

y

— el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado por aplicación de los criterios contemplados en los artículos 1 y 2 del mismo Reglamento y válido para una entrega que haya de realizarse durante un mes distinto al de aplicación de la ayuda complementaria,

al cual se aplicará un porcentaje fijado, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, para el producto de que se trate;

b) en caso de que, para uno o varios meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pudiese determinarse aplicando los criterios contemplados en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, el importe corrector se fijará, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda complementaria sea igual a cero.

Artículo 7

La Comisión comunicará a los Estados miembros, tan pronto como se fijen, y en todo caso antes de la fecha de su aplicación, los importes de la ayuda que deba concederse por 1 000 kilogramos de forrajes desecados.

Artículo 8

1. El certificado de ayuda complementaria se extenderá por lo menos en dos ejemplares, de los cuales el primero se entregará al solicitante y el segundo será conservado por el organismo emisor.

2. El certificado será válido, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9, a partir del primer día del mes siguiente al de presentación de la solicitud.

3. El período de validez del certificado de ayuda complementaria se indica en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 78, p. 4.

Artículo 9

El certificado se entregará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, a partir de las 12 horas del tercer día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 10

1. El importe de la fianza contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 será igual a:

- 5 unidades de cuenta por tonelada de los productos contemplados en el primer guión de la letra b) y en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,
- 3 unidades de cuenta por tonelada de los productos contemplados en el segundo guión de la letra b) del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. La fianza se prestará, a elección del solicitante, en metálico o en forma de garantía concedida por una entidad que cumpla los criterios fijados por el Estado miembro ante el que se haya solicitado la expedición del certificado.

Artículo 11

El compromiso contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 se considerará cumplido cuando la cantidad de productos que hayan salido de la empresa no sea inferior o superior en un 1 % a la cantidad indicada en el certificado de ayuda complementaria.

Artículo 12

Para los forrajes desecados que hayan salido durante un mes, la ayuda complementaria y la ayuda a tanto alzado contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 se concederán a la empresa transformadora a solicitud que se presentará a más tardar 60 días después del mes de salida del producto de la empresa.

La solicitud de ayuda a tanto alzado contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 y la solicitud de ayuda complementaria indicarán, por lo menos:

- el nombre y apellidos, el domicilio y la firma del solicitante,
- la cantidad para la que se solicite cada ayuda,
- el mes durante el cual haya salido dicha cantidad de la empresa.

Artículo 13

El Estado miembro pagará el importe de las ayudas en los 120 días siguientes al de presentación de la solicitud de que se trate.

Derecho a la ayuda*Artículo 14*

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por empresa transformadora de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78:

a) cualquier establecimiento que efectúe:

— bien la deshidratación de forrajes frescos, empleando un secadero que cumpla las condiciones siguientes:

- aa) temperatura del aire a la entrada no inferior a 93 °C,
- bb) tiempo de paso de los forrajes que vayan a deshidratarse no superior a 3 horas,
- cc) en caso de desecado por capas de forrajes, un espesor de cada capa no superior a 1 metro,

— bien la transformación de forrajes desecados al sol, empleando en particular una instalación de molturación,

— bien la fabricación de proteínas obtenidas a partir de jugo de alfalfa y de hierba;

b) cuando la deshidratación se efectúe por medio de un móvil, cualquier establecimiento que realice la deshidratación empleando un secadero que cumpla las condiciones contempladas en el primer guión de la letra a).

2. Con arreglo al presente Reglamento, se considerará que han salido de la empresa transformadora los forrajes desecados que:

a) abandonen, en el estado en que se encuentren:

— cualquier local u otro lugar que se encuentre en el recinto de la empresa transformadora,

— cuando los forrajes desecados no puedan almacenarse en dicho recinto, cualquier lugar de almacenamiento, fuera del mismo recinto, que proporcione las suficientes garantías para el control de los forrajes almacenados y que haya sido autorizado previamente por el organismo encargado del control;

b) tratándose de un aparato de deshidratación móvil, abandonen, en el estado en que se encuentren:

— el equipo que efectúe la deshidratación,

— cuando los forrajes deshidratados sean almacenados por la persona que haya efectuado la deshidratación, cualquier lugar de almacenamiento que cumple las condiciones contempladas en el segundo guión de la letra a);

c) se mezclen en el interior de dicha empresa, para la fabricación de alimentos para animales, con materias primas distintas de las contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, con excepción, no obstante, de las que se utilizan como aglutinantes.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando una empresa transformadora utilice forrajes desecados en el marco de una explotación agrícola que le pertenezca, los forrajes desecados producidos durante un mes se considerará que han salido de aquélla el último día del mes de que se trate.

4. La determinación del peso de los forrajes desecados, así como la toma de muestras, se realizarán en un momento, tan próximo como sea posible, del de la salida de la empresa.

5. La ayuda que debe concederse para las mezclas que contengan forrajes desecados y materias primas distintas de las contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, así como para los forrajes desecados que hayan salido y que contengan aglutinantes, se calculará en proporción a las cantidades de forrajes desecados contenidos en dichos productos.

6. Los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 serán considerados no aptos para el consumo humano cuando se obtengan a partir de patatas con sus mondaduras.

Artículo 15

1. El contenido máximo en humedad contemplado en la letra a) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 se fija en:

- el 12 % para los productos contemplados en la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 que hayan sufrido un proceso de molturación, así como para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del mismo Reglamento,
- el 14 % para los demás forrajes desecados.

2. El contenido mínimo en proteínas totales con relación a la materia desecada contemplada en la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 se fija, para la campaña 1978/79, en el 8 %, el 13 % y el 45 %, respectivamente.

Artículo 16

1. Además de las indicaciones previstas en la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, la contabilidad de existencias de las empresas transformadoras contendrá, por lo menos, la indicación:

- de las cantidades y de la calidad de los forrajes desecados que hayan entrado en dichas empresas,

- de las existencias de forraje desecado al final de cada campaña,
- de las fechas en las que los forrajes desecados hayan salido de la empresa.

Los productos de las subpartidas ex 07.04 B, ex 11.05, ex 12.10 B primer guión, ex 12.10 B segundo guión y ex 23.07 C del arancel aduanero común contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 serán objeto de una contabilidad de existencias separada.

2. Cuando una empresa deshidrate o trate del mismo modo productos distintos de los forrajes contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, llevará una contabilidad separada para sus otras actividades de deshidratación o de tratamiento.

Artículo 17

1. Los demás justificantes que habrán de extenderse por las empresas transformadoras serán los siguientes:

- a) en relación con cualquier empresa transformadora:
 - los elementos que permitan determinar la capacidad de producción de la empresa,
 - la indicación de las existencias de combustible al principio del período de producción.
 - las facturas de compra de combustible y los estadios de consumo de electricidad durante el período de producción,
 - la indicación de las existencias de combustible al final de dicho período,
 - la indicación de las horas de trabajo realizadas por el personal de la empresa;
- b) en el caso de una empresa transformadora que venda su producto, las facturas de venta de los forrajes desecados, con indicación en particular:
 - de la cantidad y calidad del producto vendido,
 - del nombre y apellidos y del domicilio del comprador;
- c) en el caso de una empresa que elabore la producción de sus asociados y les entregue los forrajes desecados, las notas de salida o cualquier otro documento contable, autorizado por el organismo encargado del control, con indicación en particular:
 - de la cantidad y calidad del producto entregado,
 - de los nombres de los receptores;

- d) en el caso de una empresa que produzca forrajes desecados por cuenta del agricultor, y le entregue dicha producción, las facturas de gastos de producción, con indicación en particular:
- de la cantidad y calidad de los forrajes desecados producidos,
 - del nombre del agricultor;
- e) en el caso de una empresa transformadora que utilice los forrajes desecados en el marco de una explotación agrícola que le pertenezca:
- la declaración del ganado existente en dicha explotación el 1 de abril de cada año,
 - la declaración de las modificaciones que se produzcan en el ganado antes del 1 de abril del año siguiente.
2. Los justificantes contemplados en el apartado 1 serán presentados por la empresa a instancia del organismo encargado del control del derecho a la ayuda.

Artículo 18

Cuando una empresa transformadora proceda a la fabricación de los productos contemplados en el primer y segundo guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,

- cada una de dichas actividades se ejercerá en locales o lugares distintos de aquellos en los que se ejerza la otra actividad,
- los productos obtenidos de las dos actividades se almacenarán en lugares diferentes,
- queda prohibido mezclar, dentro de la empresa, un producto que pertenezca a uno de dichos grupos con uno que pertenezca a otro grupo.

Artículo 19

La declaración de superficie contemplada en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 se presentará cada año, a más tardar el 31 de octubre siguiente al inicio de la campaña de que se trate.

La declaración indicará, por lo menos:

- la superficie en hectáreas y áreas, desglosada por especies de forrajes,
- la referencia catastral de las superficies o una indicación reconocida como equivalente por el organismo encargado del control de las superficies.

Artículo 20

Las empresas transformadoras presentarán ante el organismo encargado del control del derecho a la ayuda, a más tardar un mes después de su celebración, los contratos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1417/78.

No obstante, los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1978 se presentarán a más tardar el 31 de julio de 1978.

En el caso de deshidratación de patatas, los contratos celebrados con los agricultores por personas físicas o jurídicas distintas de las empresas de deshidratación serán considerados equivalentes a los contratos anteriormente contemplados, siempre que dichas personas estén acreditadas por una empresa de deshidratación para la celebración de los mismos.

Artículo 21

1. Los contratos se extenderán por escrito. Se celebrarán por superficie o por cantidad previsible de forrajes frescos o, en su caso, secados al sol.
2. Además de las indicaciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1417/78, cada contrato comprenderá, en particular:
 - a) el nombre y apellidos, y el domicilio de las partes contratantes;
 - b) la fecha de su celebración;
 - c) el período de validez;
 - d) la especie o especies de forrajes que hayan de transformarse;
 - e) cuando el contrato se haya celebrado por superficie, las indicaciones relativas a la identificación del terreno afectado;
 - f) cuando el contrato se haya celebrado por una persona acreditada por una empresa transformadora, el nombre y el domicilio de la empresa transformadora que delegue.

Artículo 22

1. La toma de muestras contemplada en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 se efectuará para cada lote de forrajes desecados según un método único para toda la Comunidad.

No obstante, en tanto se dicten disposiciones comunitarias en la materia, los Estados miembros utilizarán un método de su elección.

2. Se entenderá por lote una cantidad determinada de forrajes que haya salido de una sola vez de la empresa transformadora.

3. No obstante, cuando las salidas de forrajes desecados se hagan por cantidades inferiores:

- a 500 toneladas cuando se trate de productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,
- a 100 toneladas cuando se trate de productos contemplados en las letras b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento.

las mercancías sacadas durante un período determinado por los Estados miembros se considerarán como un único lote, siempre que la cantidad global no exceda de 500 y 100 toneladas respectivamente.

La muestra deberá ser representativa de las cantidades.

4. La determinación del contenido en humedad y en proteínas brutas totales se hará por lote, según el método definido por las disposiciones comunitarias sobre fijación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de los alimentos para animales.

Artículo 23

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar un mes después de la fecha de su aplicación, las disposiciones que adopten para garantizar el control previsto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1417/78.

Artículo 24

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 832/75.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1978.

Artículo 25

1. En caso de que la aplicación del régimen de ayuda previsto por el presente Reglamento en la fecha de comienzo de la campaña 1978/79 pudiese ocasionar dificultades apreciables, los Estados miembros podrán conceder, para el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de 1978, las exenciones previstas en los artículos 8 a 10, con objeto de garantizar que únicamente se beneficien de la ayuda los productos que tengan derecho a ella.

2. Cuando sea aplicable el apartado 1, los Estados miembros de que se trate comunicarán inmediatamente a la Comisión las medidas que adopten.

Artículo 26

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

ANEXO

Los certificados de ayuda complementaria expedidos contra solicitud presentada:

- durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de octubre de cada año, serán válidos hasta el 31 de marzo del año siguiente,
 - durante el período comprendido entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero del año siguiente, serán válidos hasta el 31 de octubre de ese mismo año.
-